

De: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 9:12 a. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Datos adjuntos: PODER 2020-00146.pdf; OFICIO DEMANDA 2020-00146.pdf; anexos poder 120204250643951_00003.pdf; 23622744 cedula (1).pdf; 23622744-tarjetaprofesional.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00146.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO MARCELA DEL PILAR HOYOS 2020-00146.pdf; POLIZA RCE 706534243 VIGENTE 25 DE MARZO 2018 (1).pdf; CERTIFICADO ZURICH.pdf; CERTIFICADO SBS.pdf; CERTIFUCADO AXA.pdf

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 7:32
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Claudia Esmeralda Camacho Salas <claudia.camacho@idu.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 3:50 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De manera atenta me permito remitir Poder, contestación de la Demanda y Llamamiento en Garantía, dentro del siguiente Proceso:

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO
REPARACIÓN DIRECTA 11001334306620200014600
DEMANDANTE: MARCELA DEL PILAR NIETO HOYOS
DEMANDADO: IDU

Cordialmente:

CLAUDIA CAMACHO
APODERADA IDU

SEÑOR (a) :
JUEZ 66 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
N11001334306620200014600
DEMANDANTE: MARCELA DEL PILAR NIETO HOYOS y otros
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otro

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS, Abogada titulada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.622.744 de Guateque, portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, establecimiento público del orden Distrital con domicilio en esta ciudad, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Mediante Apoderado los demandantes presentaron demanda de Reparación Directa, con el fin de que se declare que el Instituto de Desarrollo Urbano, es responsable por los presuntos perjuicios, que le fueron ocasionados a raíz del accidente que sufrió ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, quien se desplazaba en una moto por la carrera 30 con calle 71-77 en calidad de pasajero, cuando ante la presencia de un hueco y al encontrarse húmeda la vía, se cae y sufre varias lesiones que le produjeron su deceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por los demandantes, toda vez que carecen de fundamento de hecho y de derecho, que de alguna manera hagan responsable al Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. sobre los hechos narrados por los demandantes.

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

1. Es cierto.
2. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
3. Es cierto parcialmente en cuanto al fallecimiento, pero la causa del accidente deberá probarse.
4. Es cierto.
5. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
7. Es un hecho que deberá probarse.
8. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Manifiestan los demandantes que el IDU, debe ser declarado administrativamente responsable de los perjuicios causados por la falla en el servicio por encontrarse la vía en mal estado.

Sin embargo, la Entidad demandada difiere sustancialmente de los planteamientos de los demandantes y por lo tanto, propone las siguientes excepciones y argumentos de defensa:

ANÁLISIS JURÍDICO

Luego de haberse realizado un análisis de la situación fáctica, jurídica y una vez agotada la etapa probatoria, se advierte que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política para imputar una responsabilidad extracontractual en cabeza del IDU, toda vez que no obra prueba que demuestre la relación de causalidad entre los hechos ocurridos y la presunta Falla del Servicio.

EXCEPCIONES

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

• INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..." De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.

La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

y subrayado fuera del texto original).

En lo relacionado con el nexo causal, entendiendo este como la relación de causalidad que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño e igualmente ser apto o idóneo para causar dicho daño. En el caso que nos ocupa, la convocante pretende derivar responsabilidad patrimonial de la entidad con pruebas documentales entre ellas: Acta de Defunción, Registro Civil de Nacimiento, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, Informe Pericial de Necropsia, Dibujo Topográfico, Informe de Investigador de Campo FPJ-, Experticia Técnica de Vehículos, Entrevistas realizadas en la Fiscalía General de la Nación, Orden de Archivo de la Investigación Penal.

De la demanda presentada y de los medios de prueba aportados, entre ellos el Informe de Accidente de Tránsito se advierte que en el accidente en el cual sufrió la muerte ANDERSON DANILO SALAZAR TAO se encuentra involucrado el señor **JOSE SEBASTIAN CAMILO LUNA LÓPEZ, quien conducía la motocicleta Yamaha de placas DPP 49 E**, consignándose como hipótesis del accidente el que la vía se encontraba húmeda y por la presencia de huecos, de igual manera se deja consignado en las observaciones que no se fija la motocicleta ya que esta fue movida del lugar de los hechos.

En el presente asunto no se tiene certeza si el accidente en el que se produjo la muerte de ANDERSON DANILO SALAZAR, se produjo por la presencia de huecos en la vía, toda vez que si bien obra un informe de accidente de tránsito en el que se plantea como una de las hipótesis del mismo la presencia de estos, también es claro que la moto fue movida del lugar de los hechos, por tanto atribuir una falla del servicio en cabeza del IDU es sin lugar a dudas un apreciación carente de un fundamento fáctico y jurídico.

Así mismo en el Informe de Accidente de tránsito, se plasmó que la vía se encontraba húmeda, razón por la que en estas circunstancias, quienes ejercen la actividad de conducción la deben ejercer con la mayor precaución, es así como al disminuirse las condiciones de visibilidad la velocidad máxima permitida es de 30 kilómetros por hora, tal y como lo consagra el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que a su tenor consagra:

Art. 74 Reducción de velocidad. "Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen

Realizado un análisis del Informe Pericial de Necropsia, se dejó consignado como principales hallazgos de Necropsia los siguientes:

- 1) Extensos hematomas entre los tejidos blandos de la pared torácica derecho y en menor proporción lado izquierdo.
- 2) Hemotorax Bilateral
- 3) Hemoperitoneo
- 4) Desgarro de Aorta Toracica
- 5) Desgarros de Hígado
- 6) Desgarro de Bazo
- 7) Contusiones Pulmonares
- 8) Contusiones en colon ascendente y transverso
- 9) Fractura de cresta iliaca antero superior derecha
- 10) Fractura de Arcos costales derechos N° 5,6,7,8,10,11,12
- 11) Hernia diafragmática traumática izquierda.

Se concluyó como causa básica de la muerte "politraumatismo toraco-abdominal y pélvico severo, sufrido durante accidente de transporte como pasajero de motocicleta".

Así las cosas, la cantidad y gravedad de las lesiones que sufrió ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, demuestran sin lugar a dudas que el conductor de la motocicleta conducía con exceso de velocidad, toda vez que si hubiera manejado a 30 kilómetros por hora, ante la presencia de un obstáculo el conductor hubiera podido maniobrar el automotor y en manera alguna se hubiera producido el deceso de su acompañante.

Y corrobora el exceso de velocidad, las evidencias que se plasmaron en el Dibujo Topográfico FPJ-17, en el que se plasma un punto de inicio de huella de arrastre metálico segmentada con una longitud de 26 metros.

Es así como en el presente caso, está demostrada la existencia de un daño, esto es el deceso del Señor ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, pero en manera alguna puede ser imputable al IDU, toda vez que no está demostrado que la causa eficiente del accidente era la presencia de huecos en el lugar de los hechos, máxime cuando la moto fue movida del lugar de ocurrencia del accidente y por el contrario

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

se advierte que el conductor de la moto conducía excediendo los límites de velocidad permitidos, esto es 30 Kilómetros por hora, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad y encontrándonos ante la presencia de una de las causales eximentes de responsabilidad del Estado como es el Hecho de un Tercero.

HECHO DE UN TERCERO

Así las cosas, es claro que en el presente caso el conductor de la moto, vulneró las normas de tránsito, como quiera que no conducía a 30 Kilómetros por hora, velocidad a la cual debía desplazarse al encontrarse húmeda la vía, velocidad que no fue tenida en cuenta por éste y que sin lugar a dudas causó este accidente, es así como se estaría ante una de las causales eximentes de responsabilidad de la Entidad como es **el Hecho de un Tercero**.

Como quiera que la moto fue movida del lugar de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran demostradas y en manera alguna puede llegarse a la conclusión que el daño se produjo como consecuencia del estado de la vía.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba, las aportadas por la parte demandante.

TESTIMONIALES

Solicito se decrete el testimonio de la Policía de Tránsito JULIET ACOSTA PINZON, prueba conducente y pertinente, como quiera que fue la persona que elaboró el informe de accidente de tránsito.

Con base en los anteriores argumentos, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para imputar una responsabilidad civil extracontractual, máxime cuando nos encontramos ante la presencia de una de las causales eximentes de responsabilidad del Estado como es el Hecho de un Tercero.

Cordialmente:



CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS
TP. 94.995 del CSJ

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015